



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 105

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2022

VISTO la Actuación N° 203/2021 de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la Ley N° 26.522, y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 19 inciso a) de la Ley N° 26.522 fue creada la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, encontrándose dentro de sus misiones y funciones la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los servicios de comunicación audiovisual.

Que esta Defensoría recibió una denuncia en la cual se manifestó que: *“Hace casi un año junto a las demás asambleas socio-ambientales de la provincia presentamos un proyecto de ley por Iniciativa Popular que en estos días debiera tener tratamiento legislativo en Legislatura provincial, de acuerdo a lo que establece la constitución de nuestra provincia (copio enlace al proyecto de ley presentado en Legislatura provincial: www.leymineriachubut.com.ar) nos comunicamos con esta Defensoría para informar que Medios de comunicación como Radio LU 17 de Puerto Madryn (...) están desinformando y tergiversando al público los alcances de nuestro proyecto de ley. Es por ello que pedimos Derecho a Réplica en las mismas condiciones en que estos medios publicaron las informaciones incorrectas”*.

La presentación aclara que: *“Las publicaciones mencionadas refieren a las entrevistas radiales en vivo realizadas por Lu 17 AM 540 de Puerto Madryn en su programa de la mañana a cargo de Sergio Busto, los días 21 de abril y 26 de abril, en donde se realizaron entrevistas a dirigentes de la Cámara de Industria y Comercio de Madryn, quienes exponen falsedades sobre el proyecto de ley, refutables tan solo si se lee el articulado y explica el proyecto de Iniciativa Popular al Aire. Ya pedimos el derecho a réplica pero hasta ahora no logramos espacio al aire en las mismas condiciones.(...) responden a un discurso común que demoniza la IP2020 con información falaz. Esto es lo más grave”*. Por lo expuesto, esta primera presentación concluye



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 105

que: *“Por eso requerimos que se garantice el Derecho a la comunicación y al acceso y participación de la información a cada habitante de Chubut. Entendemos que entonces debieran permitirnos a las asambleas salir al aire por LU 17 en el programa de Sergio Busto (...) con la información correcta sobre el proyecto de ley de la IP2020”.*

En la segunda presentación recibida, se amplió el reclamo inicial, y se manifestó que: *“(...) informo que sería necesario ampliar el pedido de Derecho a Réplica porque el medio sigue difundiendo información falaz. Aquí la crónica de los últimos acontecimientos SOBRE HECHO DEL LUNES 10/05 Y SU DIFUSIÓN EN MEDIOS EL DÍA 11/05: El día LUNES 10 DE MAYO POR LA TARDE- NOCHE el vicegobernador de Chubut y el intendente de Puerto Madryn intentaron embestir con el vehículo oficial a un grupo de manifestantes que permanecían en la vía pública escuchando la audición del Foro por la Iniciativa Popular 2020 en una transmisión en vivo y comunitaria a fin de garantizar el acceso a la información que la mayoría de los medios nos niegan. Esta transmisión sucedía entre la rambla costera y la mitad costera de la calzada del Bv Brown, frente a la casa del vicegobernador Ricardo Sastre (que vive al otro lado del Bv- o sea sobre una calle de servicio-) En un momento sube con su hermano a una camioneta, se dirigen a toda velocidad a la rotonda más cercana y doblan hacia el Boulevard donde se encontraban los manifestantes, chocando el cartel de cartón del no a la mina que uno de ellos portaba. A la mañana siguiente a primera hora en el programa "Primera mañana" Lu 17 el locutor entrevistaba al intendente Gustavo Sastre quien afirmaba que lxs manifestantes lo agredieron a él y a su hermano y que dejaron destrozos en la camioneta oficial en que transitaban. El medio por supuesto no estuvo presente en el lugar de los hechos ni mucho menos escuchó la voz de quienes estaban. La realidad es que el auto oficial arremetió contra manifestantes y contra la propia policía que custodiaba el lugar. Todas las personas presentes son testigos de lo sucedido. Por lo tanto, también por esta información falaz pedimos Derecho a Réplica a LU 17”.*

I. Acciones desarrolladas

Que luego de recibida la denuncia, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, ANÁLISIS Y MONITOREO -DAIM- de esta Defensoría realizó el visionado y elaboró un informe socio-semiótico donde se constataron las emisiones objeto de esta actuación. Tras analizar las



Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual

Resolución N° 105

emisiones de Radio LU 17 Radio Golfo Nuevo AM 540 de los días 21 y 26 de abril de 2021, la DAIM identifica que el programa convoca, en calidad de invitados, a Donato Laurita y a Ovidio Palacio (Autoridades de la Cámara Industrial de Puerto Madryn-CIMA). En ambos casos, según la DAIM, las figuras expresan su opinión e interpretación sobre el proyecto de Ley presentado por el mecanismo constitucional de iniciativa popular y en trámite en la Legislatura Provincial, que busca regular la actividad minera. En este punto, es importante marcar que ni el programa ni los invitados comunican a las audiencias cuáles son los objetivos y artículos que componen dicho proyecto de ley. Asimismo, se advierte que tampoco son convocadas como fuentes de información las voces directamente vinculadas con la elaboración del proyecto. Las dos entrevistas se centran en expresar un punto de vista crítico y negativo sobre el proyecto.

Que, tras analizar la emisión de Radio LU 17 Golfo Nuevo AM 540 correspondiente al día 11 de mayo de 2021, la DAIM identifica que el programa entrevista al intendente de Puerto Madryn, Gustavo Sastre, para conocer su perspectiva de los hechos ocurridos la noche anterior, en el marco de una manifestación de un grupo de personas frente a la vivienda del vice Gobernador de Chubut, Ricardo Sastre. A partir del tipo de preguntas que realizan los locutores es posible inferir que el medio no estuvo presente en el lugar de los hechos que se comunican a las audiencias (*“contanos ¿qué fue lo que pasó?”*, *“Gustavo, (...) ¿es cierto que salió uno de tus hijos también de la casa y también lo insultaron a uno de los chicos?”*).

El entrevistado responde haciendo referencia a un colectivo de personas, cuyas identidades no se difunden, pero a quienes describe negativamente como personas que ejercieron violencia y agravios: *“un grupo apostado con altoparlantes, con equipo musical, de unas 25, 30 personas más que eso, donde permanentemente estuvieron ocasionando ruidos molestos, no solamente a la vivienda que reside el vicegobernador, sino también a todo el vecindario y cuando alguno de los vecinos salieron del lugar fueron insultados con agravios y, bueno, por supuesto cuando yo me retiré también, que salió mi hermano hicieron lo mismo, pero no solamente se quedaron con insultos, sino que empezaron con golpes de distintos tipos al vehículo donde íbamos”*; *“actúan impunemente”*; *“grupo de 30, 40 inadaptados”*.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 105

Que, en este punto, expresa la DAIM, es importante marcar que quienes comunican no precisan al público los motivos de dicha manifestación popular (tampoco lo hace el invitado). Del mismo modo, se advierte que tampoco son convocadas como fuentes de información las voces directamente vinculadas con dicha concentración y reclamo ocurrido frente a la vivienda del funcionario. Agrega el informe que la entrevista se centra en expresar un punto de vista único, crítico y descalificador del grupo de manifestantes. A su vez se identifica que los comunicadores difunden expresiones que avalan la perspectiva mediatizada en el mismo acto de escucha: *“lo que yo no entiendo, Gustavo, porque me resulta totalmente irracional es cómo estas personas creen que con este tipo de actitudes van a conseguir apoyo para oponerse a la minería, apoyo de los demás vecinos. O sea, es totalmente irracional la posición. Uno dice: caramba, querés conseguir que te apoyen los vecinos de una ciudad, de una provincia, tenés que tener una actitud que te gane ese apoyo para merecer ese apoyo. Y con este tipo de actitudes lo que consiguen es repudio”*.

Que, en los informes de la DAIM se identifica en las emisiones del programa de Radio objeto de reclamo la difusión de una sola perspectiva, sin convocar a las voces implicadas en estos hechos; ya sea que se trate de quienes participaron en la presentación de la iniciativa popular o de quienes participaron de la manifestación pública. Especialmente, en la última emisión objetada, la cobertura señala a los manifestantes como responsables de ejercer acciones de violencia y son desacreditados/as frente al público, sin consultar su versión de los hechos. De este modo, la emisora brinda un enfoque recortado y sesgado sobre el tema. Finalmente, la DAIM concluye que esta modalidad de comunicación puede tensionar con el derecho de las audiencias a acceder a información rigurosa y debidamente chequeada a partir de la difusión de la pluralidad de voces y perspectivas involucradas.

Que, teniendo en cuenta la denuncia recibida el informe de la DAIM y los derechos afectados, se puso en conocimiento de la señal el reclamo y el pedido de derecho a réplica solicitado (Nota DPSCA N° 462/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021). Luego, se tomó contacto con la emisora y se acordó una reunión para dialogar sobre las emisiones denunciadas y las solicitudes realizadas por la reclamante. La reunión se realizó el día 28 de septiembre de



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 105

2021. Del encuentro virtual participaron integrantes de la Defensoría del Público, y de RADIO LU 17 Radio Golfo Nuevo AM 540, Puerto Madryn, Chubut, a los efectos de dialogar sobre la presentación recibida por este Organismo donde se solicitó se haga efectivo el derecho a réplica en relación a las emisiones radiales de los días 21 y 26 de abril, y 11 de mayo del corriente año.

Que, por parte de RADIO LU 17 Radio Golfo Nuevo AM 540, participaron Daniel Pascualini, Coordinador de Administración, Sergio BUSTOS, Locutor y Redactor y Martín BERRADE, Coordinador de Programación, y por parte de la Defensoría del Público estuvieron presentes Alejandra IRIARTE (Directora de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos), Silvana FREDERIC (Subdirectora de Protección de Derechos) y Leonel BAZÁN (abogado integrante de la misma Dirección). En la reunión se destacó la predisposición y la rápida respuesta de la emisora para atender el reclamo recibido, se informó sobre las misiones y funciones de la Defensoría, se pusieron a disposición los materiales y capacitaciones para el abordaje responsable de diversos tipos de coberturas, y se manifestó la voluntad de aprovechar la oportunidad para mantener el diálogo entre el organismo y Radio LU 17 Golfo Nuevo AM 540 a futuro. Por su parte, los representantes de la emisora, expresaron que la radio tiene una tradición de “puertas y micrófono abierto”, y su disposición a que se escuchen todas las voces. En este sentido, manifestaron su voluntad de realizar una propuesta y acordar los detalles de cómo se llevaría adelante la réplica solicitada.

Que, la Defensoría, expresó la importancia de que la réplica pueda ser realizada en igualdad de condiciones en relación a las coberturas que originaron la presentación. En especial, respecto del tiempo que se le dedica, el horario y posibilidad de la persona requirente de poder expresarse libremente sobre los puntos que fueron objeto de la réplica, procurando no generar nuevamente las condiciones que llevaron a dar inicio al reclamo. Asimismo, se transmitió la voluntad de la denunciante de que la réplica sea realizada en vivo. Finalmente, se acordó que el derecho a réplica sería ejercido el martes 5 de octubre de 2021 en el horario de 10 a 12 hs., y que tendría una duración de 10 minutos aproximadamente. La Defensoría informó a la emisora que se pondría en conocimiento de la denunciante este acuerdo y, una vez confirmado, se facilitaría el contacto directo para llevar a cabo la réplica.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 105

Que, conforme lo acordado se recibió la comunicación de la emisora informando su cumplimiento y acompañando copia de la respectiva emisión. Posteriormente, la DIRECCION DE ANALISIS INVESTIGACION Y MONITOREO realizó un informe donde pudo constatar la realización del derecho a réplica solicitado en el día y hora convenidos. Identificando el ejercicio del derecho a réplica por parte de dos integrantes de la Asamblea en Defensa del Territorio (María GRAHAM Y Pablo CEBALLOS). El programa dispuso de un segmento de 16.47 minutos para que las personas invitadas expresen en primera persona su perspectiva sobre dos situaciones que fueran mediatizadas previamente y por las cuales ingresaron reclamos en la Defensoría del Público. Específicamente, Graham y Ceballos comunicaron a las audiencias que en el medio radial no se precisaron las características del proyecto de Iniciativa Popular contra la mega minería y sus efectos, ni se informó que fue firmado por treinta mil chubutenses. Precisaron también que en el programa radial no leyeron el articulado del proyecto y que las voces entrevistadas en las emisiones mencionadas tergiversaron aspectos del mismo, tales como aquellos vinculados al uso de sustancias tensoactivas. Graham y Ceballos agregaron que se difundió que las personas firmaban el proyecto sin leerlo y lo desmintieron, acercando al medio radial el texto completo del proyecto tal como fue ofrecido y firmado por las personas oportunamente.

Que, sumado a esto, señala DAIM que Graham y Ceballos expresaron que se desinformó acerca del foro abierto sobre el proyecto, con especialistas y pobladores, realizado ante la vivienda del vicegobernador. Las personas entrevistadas indicaron que se tergiversó la información sobre el foro, refiriendo a que la Asamblea convocante había realizado actos de violencia. Sobre este punto, procedieron a describir su perspectiva de los hechos y a destacar que la jueza archivó la causa porque no se aportaron elementos probatorios de la denuncia realizada.

Que, la DAIM destacó que todo el intercambio radial transcurrió de un modo respetuoso, en el que el conductor posibilitó que las personas expresen sus análisis, opiniones y perspectivas de manera completa y sin interrupciones.

II. Análisis jurídico.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 105

Que la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se encuentra regulada por la Ley N° 26.522 y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional en nuestro país, conforme el art. 2 y 3 de la Ley N° 26.522 y el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional. El respeto de estas normas es una obligación legal y hace al ejercicio de la responsabilidad social que tienen los medios de comunicación al realizar una actividad de interés público.

Que, al respecto, cabe destacar que conforme la Ley N° 26.522, los medios de comunicación realizan una actividad de interés público y de suma relevancia social. Tienen entre sus objetivos primordiales la promoción y garantía de la libertad de expresión, la investigación, búsqueda y difusión de información en el marco del Estado de Derecho democrático y los derechos humanos (conforme arts. 2° y 3° de la Ley N° 26.522). Normativa que, en definitiva, promueve abordajes mediáticos que tengan en cuenta las diferentes perspectivas, opiniones y puntos de vista sobre los asuntos de interés público suscitados en las comunidades donde esos medios tienen incidencia, para garantizar así el derecho a la información de sus audiencias.

Que, el régimen legal vigente dispone que las emisoras radiales deben promover valores democráticos en el debate público, procurar el respeto de los diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de ideas (arts. 2° y 3° de la Ley N° 26.522).

Que, el objeto de las denuncias recibidas y el abordaje realizado por la emisora RADIO LU 17 AM 540, obliga a considerar los vínculos entre la Ley N° 26.522 y el Acuerdo de Escazú¹, ratificado por Argentina y en vigencia desde el día 22 de abril de 2021, conforme Ley N° 27.566.

Que, los medios de comunicación audiovisual deben ejercer la actividad teniendo en consideración los tratados sobre derechos humanos suscriptos por nuestro país. En este sentido, en línea con el art. 41 de nuestra Constitución Nacional y la Ley N°25.675, el Acuerdo de Escazú reconoce expresamente el derecho al acceso a la información ambiental de la ciudadanía, así como el rol fundamental de las organizaciones defensoras de estos derechos.

¹ Adoptado en Costa Rica el 4 de marzo de 2018, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como “Acuerdo de Escazú”. Fue aprobado por la Ley N° 27.566, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el día 19/10/20.



Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual

Resolución N° 105

Que, el tema central de las coberturas denunciadas se vincula al tratamiento en la Legislatura de Chubut de la iniciativa popular impulsada por la Unión de Asambleas Ciudadanas, que buscaba establecer parámetros de sustentabilidad en la explotación minera en la Provincia de Chubut, presentada conforme el art. 136 de la Constitución de esta Provincia².

Que, en relación con el derecho a respuesta, el art. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) reconoce expresamente el derecho a réplica, que puede ser ejercido por cualquier persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, para lo cual dispone que esta persona: *“tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta”*.

Que, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH) en su Opinión Consultiva N° 7/1986 sostiene que el hecho de que los Estado Partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide su exigibilidad conforme las obligaciones del derecho internacional. En consecuencia, si por cualquier circunstancia este derecho no pudiera ser ejercido, ello constituiría una violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, susceptible de generar responsabilidad internacional del Estado. Siguiendo este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene la operatividad y plena exigibilidad del derecho a respuesta. Así en “Ekmejdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros” y, posteriormente, en “Petric Domagoj, Antonio c/ Diario Página 12”, donde la Corte declaró la constitucionalidad de este derecho y ratificó su operatividad, pese a la inexistencia de una ley que lo regule.

Al referirse a este derecho, la Corte IDH expresó que: *“en su dimensión individual, el derecho de rectificación o respuesta garantiza al afectado por una información inexacta o agraviante la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio. En su dimensión social, la rectificación o respuesta permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agraviante”* (Opinión Consultiva N° 7/1986 de la Corte

² El proyecto de ley, finalmente rechazado por la Legislatura de la Provincia de Chubut el 6 de mayo de 2021, se encuentra disponible en el siguiente link: <https://leymineriachubut.com.ar/proyecto-de-ley/> (consultado el día 13/12/21).



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 105

IDH). Ello, debido a que su dimensión social: *“...permite el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para una adecuada y veraz formación de la opinión pública indispensable, a su vez, para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática”* (Opinión Consultiva N° 7/1986 Corte IDH). En este sentido, es funcional a la democracia *“desde que favorece la pluralidad de opiniones (...) fortalece la información veraz”* (Opinión Consultiva N° 7/1986 Corte IDH).

En este caso, es fundamental considerar que además de explicar ampliamente los objetivos del proyecto de ley impulsada por la Asamblea en Defensa del Territorio, difundieron información sobre los propósitos de la movilización social organizada para promover la sanción de esta norma, así como el estado de la causa judicial iniciada con motivo de esta manifestación pública. Durante la réplica se aclaró que se inició una causa por contravenciones ante el Juzgado de Paz de Puerto Madryn, que luego fue archivada por la jueza a cargo, ya que no se aportó prueba alguna sobre los supuestos actos de violencia, agravios y ruidos molestos por los cuales fueron denunciados quienes participaron de la movilización. Asimismo, agregaron que, por el contrario, la resolución judicial reconoció su derecho a la protesta.

Ello evidencia la importancia de que los medios de comunicación audiovisual recurran a fuentes oficiales a la hora de informar sobre hechos que involucran a personas directa o indirectamente en la posible comisión de delitos, faltas o contravenciones.

Que la intervención de la organización protectora de los derechos ambientales, la Asamblea en Defensa del Territorio, al aportar información contrastante sobre el proyecto de ley que impulsaron y sobre la movilización social que organizaron, contribuyó al *“acercamiento social a la verdad”* (Opinión Consultiva N° 7/1986 de la Corte IDH). Ello en virtud de la doble dimensión del derecho de respuesta, que es, al mismo tiempo, mecanismo de defensa para la tutela de derechos humanos y de ampliación del debate en asuntos de interés general, como los que se ven involucrados en este caso.

Que, la Defensoría del Público tiene como estrategia prioritaria de trabajo impulsar soluciones a través de la activa intervención del público y en dialogo con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Desde esta perspectiva, los reclamos de las audiencias



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 105

se convierten en elemento inicial para construir un mecanismo de garantía y ampliación de los derechos en juego (Conforme Resolución N° 77/2012 de esta Defensoría). En este caso, el derecho de rectificación o respuesta constituye el medio más idóneo para conciliar los derechos de la denunciante y las audiencias que pudieran encontrarse vulnerados, con la garantía del ejercicio de la libertad de expresión de la emisora.

Que la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO se han expedido en el marco de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 19 y 20 de la Ley N° 26.522, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 562 de fecha 24 de junio de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Valorar positivamente la predisposición de la emisora Radio LU 17 Golfo Nuevo AM 540, durante la tramitación de la actuación así como la realización del derecho a réplica solicitado.

ARTÍCULO 2°: Recomendar a la emisora Radio LU 17 Golfo Nuevo AM 540 de la Ciudad de Madryn, Provincia de Chubut promover abordajes de tipo participativos, consultando diversas fuentes y en especial a ciudadanos/as, grupos y organizaciones que trabajen por la defensa de derechos ambientales al realizar entrevistas, coberturas o difundir información, relativas a cuestiones ambientales (Conforme art. 41 de la Constitución Nacional, los arts. 2 y 3 de la Ley N° 26.522 y la Ley N° 27.566).



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 105

ARTÍCULO 3°: Recomendar a la emisora Radio LU 17 Golfo Nuevo AM 540 promover el acceso a la información ambiental de las audiencias (Conforme art. 41 de la Constitución Nacional, los arts. 2 y 3 de la Ley N° 26.522 y la Ley N° 27.566).

ARTÍCULO 4°: Notificar la resolución a la denunciante y a la emisora Radio LU 17 Golfo Nuevo AM 540.

ARTÍCULO 5°: Instrúyase a la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO y a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS a tener en cuenta los criterios trabajados en esta actuación para hacer efectivo el derecho a réplica o respuesta en el ámbito de la comunicación audiovisual para la tramitación de las futuras solicitudes recibidas por la Defensoría del Público en los términos del art. 14 de la CADH. En particular, al procurar que este derecho sea ejercido en igualdad de condiciones en relación a las coberturas que originan las presentaciones, tanto respecto del tiempo que se le dedica a la réplica, el horario de su emisión, la posibilidad de la persona u organización requirente de poder expresarse libremente sobre los puntos que fueron objeto de la réplica, y al evitar que se reiteren las condiciones que llevaron a dar inicio al reclamo.

ARTÍCULO 6°: Regístrese, difúndase en la página web de este Organismo, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 105

Fdo. : Miriam L. Lewin
Titular
Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual